



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MORA

Aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo de aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación, cuyo texto figura en el anexo que se acompaña, adoptado por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2024.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

ANEXO

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN

Nueva redacción:

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 y 20.4 s) del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

2.1. El servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos será de recepción obligatoria para todas las viviendas y establecimientos del municipio por considerarse necesario para la debida protección y mejora de la higiene y la salud pública de la población, y su funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

2.2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como la prestación del servicio a establecimiento y actividades situados en suelo rústico cuando se preste dicho servicio.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2.3. El importe de la tasa recaerá sobre todas las viviendas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que serán por tanto objeto del gravamen.

A estos efectos se consideran como viviendas las destinadas a domicilio de carácter familiar, y aquellas otras que estén dispuestas para su uso en cualquier momento, disponiendo de servicios de suministro de luz y agua potable, y para el caso de los industriales, los locales en los que se ejerza una actividad empresarial, industrial y comercial.

2.4. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

**ARTICULO 3. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.**

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y obligados tributarios a los que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario u usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Se entenderá que están sujetas a la tasa todas las viviendas y locales o establecimientos situados dentro de la zona de prestación del servicio y en cualquier caso se entenderán incluidos en la misma, las zonas clasificadas como suelo urbano consolidado del municipio y el suelo rústico donde, previo acuerdo municipal, se acuerde dicha prestación y, en su caso, con la conformidad de la empresa u organismo concesionaria del servicio.

3.2. Tendrá la consideración de de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir ,en su caso ,las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria., de 17 de diciembre.

ARTÍCULO 5. BASES Y TARIFAS.

5.1. TARIFAS GENERALES:

TARIFAS GENERALES	Total cuota anual
Viviendas de carácter familiar	76,00 €
Hoteles	394,00 €
Bares, tabernas, cafeterías	286,00 €
Casinos, cines teatros	286,00 €
Restaurantes	358,00 €
Alojamientos, pensiones hasta 10 plazas	286,00 €
Entidades financieras	143,22 €
Oficinas de cualquier clase o despacho	72,00 €
Establecimientos industriales con las superficies:	
–Hasta 300 m ²	236,00 €
–Más de 300 m ²	350,00 €
Comercios, locales y establecimientos	72,00 €
Supermercados, comercio mixto o integrado en grandes superficies:	
–Hasta 300 m ²	501,00 €
–Dde 301 a 600 m ²	716,00 €
–Mmás de 600 m ²	1.038,00 €
Locales sin actividad	20,00 €

Si en un mismo inmueble se realizan varias actividades descritas anteriormente, por parte de un mismo sujeto pasivo, únicamente se devengará la que corresponda a la actividad con importe superior.

Las empresas que gestionen sus propios residuos y justifiquen de modo fehaciente este hecho, podrán solicitar la exención de la tarifa correspondiente a su actividad y solo se les aplicará la tarifa correspondiente a oficinas.

Para tomar en consideración la inexistencia de actividad de un local comercial o establecimiento, deberá haberse comunicado previamente al Ayuntamiento de manera fehaciente el cese de la actividad.

5.2. DÍAS Y HORARIOS DEL SERVICIO.

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas o lugares públicos entre las 21:00 y 23:00 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en que no hay servicio.

ARTICULO 6. DEVENGO.

6.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos procedentes de las viviendas, locales o establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.



6.2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, siendo las cuotas correspondientes al mismo irreducibles.

ARTÍCULO 7. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES.

7.1. Se formará un padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. No será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

7.2. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

7.3. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del año natural siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

7.4. Cualquier solicitud de alta, baja o modificación de los obligados al pago, surtirá efectos en el siguiente semestre del año en curso una vez realizada la presentación en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, debiendo hacerse mención expresa en la solicitud de su presentación, a efectos de modificación de datos en el padrón de la tasa de basura, acompañada de copia del DNI y baja en el impuesto de actividades económicas, licencia de apertura o de primera ocupación, declaración de ruina o derribo, etc.

7.5. En los casos de alta y baja, pero no cambio de titularidad, la cuota anual se prorratearse por semestres naturales.

ARTICULO 8. INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

8.1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

8.2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción mínima de 100,00 euros.

8.3. En lo relativo al uso indebido, por parte de empresas o particulares, mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 100,00 euros por contenedor afectado.

8.4. En el caso de vertidos que no se consideren basuras, ni residuos sólidos urbanos, conforme estable el artículo 2.2 de la presente Ordenanza, se estipula una sanción de 150,00 euros, salvo que se trate de residuos que puedan considerarse peligrosos, en cuyo caso la sanción ascenderá a 300,00 euros.

8.5. En el caso de vertidos en el casco urbano, se consideren o no basuras o residuos sólidos, en lugar distinto del interior de los contenedores destinados al depósito de los mismos o del punto limpio municipal, se estipula una sanción de 60,00 euros.

8.6. En el caso de vertidos, se consideren o no basuras o residuos sólidos, en caminos o medio rural, se estipulan las siguientes sanciones:

- * 150,00 euros si no se trata de residuos calificables como peligrosos
- * 300,00 euros, si se trata de residuos calificables como peligrosos

8.7. En el caso de vertidos que puedan ser calificados de peligrosos, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrán imponerse aquellas que sean legalmente aplicables en materia medioambiental, sanitaria o cualquier otra aplicable por el tipo de residuos arrojado.

ARTÍCULO 9.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de Mora y, en su caso, sus posteriores modificaciones realizadas sobre la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no recogido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás que procedan.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Mora, 18 de marzo de 2025.–El Alcalde, Emilio Bravo Peña.